



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por CARLOS ALBERTO VILLA PARRA como REPRESENTANTE LEGAL de NOVAFIN CAPITAL SAS contra LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA** actuando como **REPRESENTANTE LEGAL** de **NOVAFIN CAPITAL SAS** presentó acción de tutela en contra de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, emita respuesta de fondo a la petición que presentó el 11 de abril de 2023, relacionada con la notificación de contrato de cesión de créditos derivados de una sentencia judicial a favor de **EDINSON DIAZ VARGAS**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó el accionante que el 11 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Rama Judicial, por medio del cual notificaba la cesión de créditos y/o derechos de la sentencia de **EDINSON DIAZ VARGAS** a **NOVAFIN CAPITAL SAS** y hacía otras peticiones relacionadas con la cancelación de la misma. Expresa igualmente que a la fecha han transcurrido más de quince días, y no ha obtenido respuesta a la misma. A su escrito adjunta copia de la petición junto con sello de recibo por parte de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial EXT-PP-VPO-1900540.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 4 de mayo del 2023, y mediante proveído del 5 de mayo se admitió en contra de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificación que se surtió el mismo día.

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de la señora Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad Asistencia Legal Bogotá, D.C. Grupo de Sentencias - **JANIS MOLINA RÍOS**, interviene allegando copia de la respuesta DEAJALO23-

5513 del 8 de mayo de 2023 emitida a la petición presentada por el accionante señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA como Representante Legal de NOVAFIN CAPITAL S.A.S, remitida al correo electrónico cvilla@novafincapital.com, así como la respectiva constancia de remisión al peticionario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **NACIÓN RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** emita respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

Para ello, en primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por el Representante Legal de NOVAFIN CAPITAL SAS señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta de que el señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA actúa como Representante Legal de NOVAFIN CAPITAL SAS, y fue el titular de la petición presentada ante la Dirección, así como también está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva** ya que fue ante la Dirección

accionada ante quien se radicó la petición, con la que presuntamente se está vulnerando su derecho fundamental reclamado mediante esta acción constitucional.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se encuentra superado el requisito de **inmediatez**, pues la solicitud lo fue de fecha 11 de abril del año en curso, y la tutela se presentó en un tiempo prudente de menos de un mes.

Por último, frente al requisito de **subsidiaridad**, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental arrimada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL GRUPO DE SENTENCIAS**, que corresponde a la comunicación No. DEAJALO23-5513 del 8 de mayo de 2023, se aprecia que obedece a la respuesta que esta entidad dio a la petición elevada por el accionante señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA como Representante Legal de NOVAFIN CAPITAL S.A.S, la cual fue puesta en conocimiento del actor al correo electrónico cvilla@novafincapital.com, este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del **hecho superado**, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo

constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho que efectivamente el accionante elevó derecho de petición ante la accionada el 11 de abril de 2023, del que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había obtenido respuesta, habiéndose superado el término conferido por la ley para ello.

Ahora bien, visto lo anterior y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en precedencia se tiene entonces, que con la comunicación No. DEAJALO23-5513 del 8 de mayo de 2023, expedida por el Grupo de Sentencias de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se acreditó que se procedió a emitir respuesta a las 6 peticiones de información, así como a la solicitud de reconocimiento y cancelación de derechos que había elevado el accionante el 11 de abril de 2023, escrito que fue debidamente notificado al peticionario a través del correo electrónico cvilla@novafincapital.com indicado para tal fin, tal como se puede apreciar en el archivo.pdf 05, folios 6 y 7 del expediente digital.

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por la accionante a través de la presente acción de tutela, esto es la respuesta a su petición del 11 de abril de 2023, se satisfizo, y por ende el hecho vulnerador del derecho fundamental ha desaparecido, tornándose el amparo constitucional solicitado improcedente en este sentido, y sumado a ello y como quiera, que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, desapareció también la presunta transgresión al derecho fundamental objeto de amparo a través de esta acción constitucional, por ende se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA** como **REPRESENTANTE LEGAL** de **NOVAFIN CAPITAL SAS** contra **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 81
del 17 de mayo de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria